



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### **Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/09/2020, efectuada hoy (12/Diciembre/2020)**

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Buenas tardes! Siendo las 18:04 horas del 12 de diciembre del 2020, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha.

Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 del 27 de abril de este año, emitido por el Pleno de éste Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación.

Saludo afectuosamente a las Magistradas, Yolidabey Alvarado de la Cruz y a la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, a quienes agradezco su presencia, así como a las personas que siguen nuestra transmisión a través de las diferentes redes sociales.

Antes de dar el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos, me gustaría hacer patente y solicitar que en la presente sesión muy respetuosamente, así mismo a mis compañeras Magistradas y a la Secretaria General de Acuerdos, guardar un minuto de silencio por el lamentable fallecimiento de quien fue Secretario General de Acuerdos, por muchos años de éste Órgano Jurisdiccional, el Maestro Ulises Jerónimo Ramón, quien descansa en paz. Un minuto de silencio y continuamos ¡Muchas gracias!

Damos inicio a la sesión. Estimada Secretaria General de acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con el asunto a tratar.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** ¡Muy buenas noches! Con su autorización Magistrado Presidente, en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar sus nombres me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Presente y conectada a la presente sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Presente y conectada a la presente sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Conectado a la sesión-

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 11 Juicios Ciudadanos, cuyos datos de identificación, así como el nombre de los actores, autoridad responsable y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicados en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchísimas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en los Juicios de la Ciudadanía 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 acumulados de este año.

**Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez:** Con su autorización señor Presidente y con el permiso de las Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Gustavo de la Cruz Ceferino y otros, en contra de la resolución CE/RES/2020/002, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal Examinadora y Verificadora de los Documentos Básicos para el Cumplimiento de los Requisitos y el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto a la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización de Ciudadanos denominada “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”; aprobada en sesión extraordinaria del veintiuno de septiembre del año en curso.

Señalan las y los actores que les causa agravio que el Consejo Estatal del Instituto Local haya determinado la invalidez de sus voluntades de afiliarse a la organización denominada “Unión Democrática por Tabasco A.C.”, en base a una apreciación de carácter subjetiva, realizando un estudio aislado del dictamen que emitió la Comisión Examinadora, careciendo por tanto de fundamentación y motivación.

Agravio que el Ponente considera infundado, ya que de la revisión integral a la resolución impugnada, advirtió que el Consejo Estatal determinó no contabilizar las afiliaciones de las y los actores, para el quórum de la asamblea realizada en el distrito 19 el catorce de julio de dos mil diecinueve, por la organización “Unión Democrática por Tabasco, A.C.”, toda vez que contaban con una afiliación posterior a dicha asociación, considerando ésta última como la afiliación válida.

Consideraciones a las que arribó en base a los argumentos expuestos en el dictamen emitido por la Comisión Temporal Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, específicamente en el rubro a que se refiere a la duplicidad de afiliaciones, en donde se revisaron los requisitos que la

organización en cuestión, debía cumplir para formar un partido político local, entre los que se encuentra la celebración en por lo menos de dos terceras partes de los distritos electorales locales, una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local y que el número de afiliados que concurran y participen no sea menos del 0.26% del padrón electoral del distrito.

Para tal fin, la responsable, realizó una serie de actos y procedimientos contemplados en los artículos 13, apartado 1, inciso a) fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 31, numerales 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Tabasco, pues el quórum de las asambleas realizadas por dicha asociación, debía constituirse por afiliaciones válidas y sin duplicidad.

Concluyendo en base a los numerales 63 de los citados lineamientos y el 22 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, que prevalecería la afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizara en la más antigua, en virtud de que si una persona que ya se había afiliado a una organización en proceso de formación de un partido político local o nacional y optó por afiliarse de manera posterior a otra organización, se entendía que en el libre ejercicio de su derecho de afiliación, había encontrado una mejor opción política, abandonando la anterior.

Razón por lo que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, pues se expresaron los fundamentos jurídicos aplicables y las circunstancias, razones y causa que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo.

Por otra parte, refieren las y los enjuiciantes que al invalidarse en la resolución impugnada sus afiliaciones en la organización “Unión Democrática por Tabasco A.C.”, se vulnera sus derechos de asociación política y afiliación, ya que éstas eran determinantes para ser contabilizadas y formar parte del quórum en la asamblea del distrito 19 de dicha asociación, y así constituirse como partido político local.

Asimismo, señalan que sus afiliaciones no debieron ser invalidadas, puesto que en la afiliación posterior existió violencia, dolo o mala fe para llevarla a cabo, al ser engañados para recabar sus datos, por lo que desconocen tales afiliaciones y consideran que la responsable debió determinarlas nulas y tenerse por válidas las que realizaron en la organización “Unión Democrática por Tabasco A.C.”, solicitando por tanto, que se les tengan por reconocidas dichas afiliaciones porque siempre fueron sus voluntades pertenecer a esa organización.

Por último, alegan que también se les violentan sus derechos de debido proceso y audiencia, pues en sus conceptos, la autoridad responsable antes de invalidar sus afiliaciones, debió notificarles para cerciorarse a cuál de las organizaciones en las que aparecen afiliados querían permanecer, a fin de que expresaran si efectivamente acudieron de forma voluntaria a otra asamblea posterior a la de la citada organización y sin ningún tipo de engaños.

Agravios que se proponen declararlos infundados en razón de lo siguiente:

A fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica a favor de las propias organizaciones políticas y ciudadanía que se afilia a ellas, en los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales se prevén una serie de mecanismos tendentes a tener, precisamente, la seguridad de la identidad y voluntad de aquellos ciudadanos que acuden a las asambleas constitutivas para afiliarse a la agrupación y participar en tales asambleas.

Asimismo, establece lo procedente en el caso de que un mismo ciudadano se hubiese afiliado a dos agrupaciones distintas. Actos con lo que se obtiene plena

certeza de que es voluntad de la ciudadana o del ciudadano afiliarse a una organización que pretende constituirse como partido político local y que tal voluntad no es suplantada, alterada o forzada.

En este sentido, se estima que no existe vulneración al derecho de asociación en materia política de las y los actores porque se encuentra acreditado que participaron en las asambleas distritales de dos organizaciones que pretendían obtener el registro como partidos políticos y en ellas manifestaron su voluntad de adherirse a dichas organizaciones, lo que implicó que en ese momento ejercieran con plena libertad esta prerrogativa.

Luego, el hecho de que no se haya contabilizado su participación en la asamblea de “Unión Democrática por Tabasco A. C.”, no representó en modo alguno violación al derecho de asociación, pues ello se debió a que, en ejercicio de esa libertad de asociación política, se adhirieron a una diversa organización con fecha posterior y ese derecho fue garantizado por la autoridad al contar su participación en la asamblea más reciente.

Por otra parte, tampoco se vulneró el ejercicio de sus derechos de afiliación porque, manifestaron su voluntad de ejercer el derecho fundamental de asociación, al expresarse a favor de una subsecuente organización, lo que constituyó sus declaraciones de voluntades de no formar parte de la primera, esto es de “Unión Democrática por Tabasco A.C.”.

Así, teniéndose la declaración de voluntad como el mayor acto de relevancia para el Derecho, quien recibe una manifestación y de esta se infiere indubitadamente una voluntad jurídica razonable y confiablemente atribuible al declarante, la declaración de voluntad queda amparada por la presunción de idoneidad.

Así, considerando lo anterior, y tratándose del procedimiento de constitución de partidos políticos, se observa que este dispone un periodo, lapso o plazo expreso para que las organizaciones cuyas manifestaciones fueron precedentes realicen las correspondientes asambleas constitutivas y la afiliación de sus militantes.

Concluido tal periodo, entonces inicia aquel en el cual el Instituto Local realiza el análisis y revisión para verificar, entre otras cuestiones, que las organizaciones cumplan con el mínimo legal requerido de afiliados tanto en asambleas distritales o municipales y estatal constitutiva, según sea el caso.

En ese orden, se estima que, para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, dicho periodo de constitución es el idóneo para que la ciudadanía interesada manifieste su voluntad de afiliarse a determinada organización para efectos de esa constitución.

Por tanto, las manifestaciones de voluntad de los ciudadanos para afiliarse a una determinada asociación que deberán ser tomadas en cuenta para efectos del procedimiento de constitución, serán aquellas que se realicen en el correspondiente periodo.

Ahora bien, si en el señalado periodo un ciudadano o ciudadana manifiesta su voluntad de afiliarse a una determinada organización en la respectiva asamblea y, posteriormente, realiza una nueva manifestación de voluntad de ejercer su derecho de asociación política a favor de una diferente organización, debe prevalecer esta última.

Así, conforme con el numeral 63 de los lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, en caso de una múltiple afiliación manifestada en asambleas de distintas organizaciones debe prevalecer la más reciente.

Tal disposición, acorde con la prohibición de doble afiliación establecida en el artículo 45, apartado 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y la declaración de voluntad emitida; tiene como finalidad invalidar las afiliaciones duplicadas entre organizaciones que pretenden su registro como partido político, de manera que, sólo se considerarán válidas las más recientes, a fin de asegurar la certeza y seguridad jurídicas del propio procedimiento de constitución, en relación con las afiliaciones que han de considerarse para efectos de determinar el cumplimiento de los atinentes requisitos.

En tal contexto, se estima que, contrario a lo pretendido por la parte actora, no es factible considerar que deba prevalecer la manifestación de voluntad de ejercer sus derechos a favor de “Unión Democrática por Tabasco A.C.”, en la medida que, tal manifestación fue superada por una nueva declaración de voluntad, hecha en tiempo y forma, a favor de una segunda agrupación.

En razón de ello, tales ratificaciones no pueden ser consideradas para efectos de ser contabilizados en el quórum de la asamblea realizada en el distrito 19 de “Unión Democrática por Tabasco A.C.” y menos para verificar si la organización cumple con el respectivo requisito, porque las realizan en sus demandas y por tanto fuera del plazo legalmente previsto para realizar los actos constitutivos del partido y recabar la militancia.

Por otra parte, carecen de razón las y los actores cuando aducen que se violentó su derecho fundamental de audiencia y debido proceso, al omitir la autoridad responsable notificarles que dejó sin efectos sus afiliaciones a favor de “Unión Democrática por Tabasco A.C.”, a fin de que se verificara, cuál declaración de voluntad debía prevalecer.

En efecto, en principio, porque se parte de la base de que la o el ciudadano declaró su voluntad de ejercer su derecho de afiliación a favor de la subsecuente organización con la clara intención de que se generaran las correspondientes consecuencias de Derecho, de forma que, el citado Consejo no estaba obligado a señalarles que esa segunda afiliación dejaba sin efectos la primera, precisamente, por ser consecuencia de esa segunda declaración de voluntad, ya que, ello rompería con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, porque de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales, la garantía de audiencia se concede a través de la organización, como una etapa en el procedimiento para constituir un partido político local; lo cual fue otorgado mediante oficio CE/038/2020 de veinticuatro de agosto del presente año, ejercitando su garantía de audiencia a través del oficio que presentó el veintisiete de agosto siguiente.

Razón por la cual se considera que en todo momento la organización tuvo acceso al Portal web y a dicho sistema, en los cuales podían verificar los reportes que les mostraban el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Con base en ello, se advierte que la organización contó con los elementos necesarios para conocer la situación de cada afiliación y, por ende, estuvo en posibilidad de comunicarlo a las personas cuya afiliación se declaró inválida y presentar ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación o información que considerara pertinente para acreditar su validez, durante el desahogo de la garantía de audiencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Ponente propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias estimada Jueza! Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo en este momento.

Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en los Juicios de la Ciudadanía 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 acumulados, todos de este año, se resuelve:

Primero,- Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía en los términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

En Consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios de la ciudadanía acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución CE-RES-2020-002, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal Examinadora y Verificadora de los Documentos Básicos para el Cumplimiento de los Requisitos y el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto a la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización de ciudadanos denominado: Unión Democrático por Tabasco AC, por las razones expuestas en el Considerando cuarto, punto seis de esta resolución.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras magistradas, Secretaria General de Acuerdos y Jueza que hoy nos acompañan, así como apreciable público que hoy nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.

¡Que pasen todos una excelente noche!